

**1 ¿El nuevo modelo de control interno de los entes locales prevé la auditoría como una de las formas de control?**

Sí, entre las formas de ejercicio del control financiero de la actividad económica financiera del sector público local, se incluye la auditoría pública.

Art. 29.1

**2 ¿La auditoría pública de los entes locales incluye la del propio ayuntamiento?**

No, el propio ayuntamiento queda sometido al control permanente como otra de las formas del control financiero, pero no a la auditoría.

Art. 29.2

**3 ¿Cuáles son entonces los entes sometidos a auditoría pública?**

Quedan sometidas a auditoría anual obligatoria las cuentas anuales de:

- Los organismos autónomos locales.
- Las entidades públicas empresariales locales.
- Las fundaciones del sector público local obligadas a auditoría por su normativa específica.
- Los fondos sin personalidad jurídica propia.
- Los consorcios adscritos al ayuntamiento.
- Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse incluidas en el plan anual de auditorías.

Art. 29.3.A

**4 ¿El alcance de la auditoría de los entes dependientes es únicamente sobre las cuentas anuales?**

No, la auditoría de cuentas anuales es obligatoria anualmente, pero el plan de control de cada entidad puede también incluir la auditoría de cumplimiento de la normativa aplicable y la auditoría operativa.

Art. 29.3.B

**5 ¿Cuáles son las normas de auditoría aplicables a este tipo de trabajos?**

Son de aplicación las normas de auditoría pública vigentes para el sector público estatal dictadas por la IGAE y, por tanto, no son de aplicación las NIAS-ES, ni las normas internacionales de auditoría.

(Actualmente, se encuentra en fase de elaboración por la IGAE la adaptación de las NIAS-ES al sector público).

Art. 29.4 / Art. 33

**6 ¿Le es de aplicación a estas auditorías la Ley de Auditoría de Cuentas?**

No, ya que se trata de actividades de revisión y verificación de cuentas anuales, estados financieros u otros documentos contables realizados por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que se rigen por su legislación específica y no les es de aplicación la LAC.

D.A. 2ª de la LAC 22/2015

**7 ¿Estas auditorías deben ser siempre realizadas en colaboración con auditores externos?**

El responsable del control financiero es siempre el interventor local que podrá recabar la colaboración pública o privada (auditores privados), cuando lo crea necesario para alcanzar el nivel de control requerido. No es imprescindible que las auditorías siempre se realicen en colaboración con los auditores privados y pueden ser también realizadas por el propio interventor local con medios propios o mediante convenio con otros órganos de control públicos.

En el caso que se realicen en colaboración con auditores externos, si bien el Real Decreto 424/2017 no lo especifica, se sobreentiende que la expresión "sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales" se refiere a auditores miembros del ROAC.

Art. 34

**8 ¿Quién es el responsable del nombramiento y contratación de los auditores privados?**

El responsable de la contratación es la propia entidad local (no los entes dependientes objeto de control) a propuesta del órgano interventor.

Art. 34.1

**9 ¿Cuál es el procedimiento para la contratación de los auditores privados?**

La contratación de los auditores privados para los trabajos de colaboración en la auditoría pública por parte de la entidad local se ajustará a todo

aquello dispuesto por la Ley de Contratos del Sector Público, en lo que hace referencia a los contratos de servicios.

Como límites cuantitativos para la contratación menor se considerará por tanto el importe anual de 15.000€, siempre que no tenga continuidad ni acumulación en otras anualidades.

Ley 9/2017 de CSP

## 10 ¿El contrato puede ser prorrogado?

Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público. Si el contrato inicial es de dos años, este ya no puede tener la consideración de contrato menor y debe ser sometido a un procedimiento de licitación pública, aún siendo de un importe anual inferior a 15.000 €. <sup>(1)</sup>

Adicionalmente, no pueden superarse los ocho años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas. <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Ley 9/2017 de CSP

<sup>(2)</sup> Art. 34.3

## 11 ¿Cuáles son los requisitos de independencia para la contratación de los auditores privados?

Los auditores de cuentas no podrán ser contratados cuando, en el mismo año o en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe. <sup>(1)</sup>

Así mismo serán también de aplicación los principios básicos de independencia establecidos por las Normas de Auditoría del Sector Público (NASP) dictadas por la IGAE. <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Art. 34.3

<sup>(2)</sup> Sección 4.2 de la NASP

## 12 ¿Qué requisitos de solvencia pueden establecer unos pliegos para la contratación de los auditores privados?

Todos aquellos que no contravengan lo dispuesto en la Ley de Contratos Públicos. Por tanto, entre otros, se pueden establecer criterios relativos a:

- Formación específica del equipo de trabajo, ya sea oficial o no oficial.
- Experiencia profesional específica del equipo de trabajo y/o de la firma de auditoría.
- Cifra de negocios mínima de la firma.
- Número de personal mínimo.
- Importes mínimos de seguro de responsabilidad civil.
- ...

Todo ello, sujeto a criterios de proporcionalidad respecto al volumen del contrato y siempre y cuando no limiten de forma inadecuada la libre concurrencia.

Ley 9/2017 de CSP

## 13 ¿Qué criterios de adjudicación pueden establecer unos pliegos para la contratación de los auditores privados?

Todos aquellos que no contravengan lo dispuesto

en la Ley de Contratos Públicos. Por tanto, entre otros, se pueden establecer criterios de evaluación automática, tales como:

- Precio ofertado.
- Número de horas de trabajo.
- Reducción de plazos de emisión de informes.
- ...

O criterios sujetos a juicio de valor, tales como:

- Metodología de trabajo.
- Procedimientos de coordinación con el órgano interventor.
- Sistema de control de calidad interno.
- Herramientas informáticas.
- Otras mejoras respecto las exigencias mínimas de los pliegos.
- ...

Ley 9/2017 de CSP

## 14 ¿Cuáles son las competencias y atribuciones del órgano interventor en la ejecución de los trabajos de auditoría?

El responsable del control financiero sobre los entes dependientes del ayuntamiento es el órgano interventor. Por tanto, el interventor tiene competencias plenas de supervisión sobre todo el trabajo del auditor, en cualquiera de las fases: planificación, ejecución del trabajo y emisión del informe, en el marco de las Normas Técnicas de Auditoría de la IGAE.

NTA para la evaluación de la calidad en las auditorías y actuaciones de control financiero (23/11/1999).

NTA sobre colaboración con auditores privados en auditorías públicas (11/02/2007).

**15 ¿Qué tipo de informe debe ser remitido a la finalización de los trabajos de auditoría?**

El informe de auditoría deberá ser emitido de acuerdo a las Normas Técnicas de Auditoría de la IGAE, en cuanto a informes de auditoría e informes adicionales.

Los informes de auditoría serán emitidos y firmados por el órgano interventor responsable del control, sin perjuicio de que se requiera al auditor privado la emisión de un informe resumen de sus actuaciones o memorándum de conclusiones.

NTA sobre informes de auditoría de CCAA (11/11/2013).

NTA de informes de recomendaciones e informe adicional (01/06/2017).

Resolución de 30 de julio de 2015, de la IGAE, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública.

**16 ¿Cuál es la Responsabilidad del auditor de cuentas en los trabajos de auditoría pública en los que colabore?**

La responsabilidad del auditor privado estará limitada a la adecuada prestación de los servicios y trabajos contratados, en el marco general de obligaciones, incumplimientos y penalidades establecidos por los pliegos que regulen su contratación y por el marco general de la LCSP.

**17 ¿A qué control de calidad están sujetos este tipo de trabajos?**

El control de calidad de los trabajos realizados por auditores de cuentas es competencia del

órgano interventor responsable del control.

De acuerdo a la DA 2ª de la LAC, el ICAC no es competente para la realización del control de calidad de este tipo de trabajos, ni para la imposición de ningún tipo de sanciones sobre posibles incumplimientos.

**18 ¿Adicionalmente a la colaboración en la auditoría pública, puede el auditor privado colaborar en el control permanente del ente local?**

El control permanente es la otra forma de ejercicio del control financiero, adicional a la auditoría pública que se ejerce sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora.

El RD 424/2017 no prevé expresamente la contratación de auditores privados para el ejercicio del control permanente, a diferencia de lo previsto para la auditoría pública.

Por tanto, no es posible la subcontratación plena del control permanente, pero ello no excluye que el órgano interventor, pueda contratar a auditores privados (u otros profesionales) para la realización de tareas concretas en el ejercicio del control permanente (revisión de áreas concretas de gasto o ingreso, procedimientos o centros gestores).

**19 ¿En qué otros trabajos puede colaborar el auditor privado con el órgano interventor local en el marco del RD 424/2017?**

En el marco de las obligaciones que debe asumir el órgano interventor, puede requerir la colaboración de los auditores privados en otros campos que se enmarcarían en trabajos de consultoría:

- Diseño del modelo de control, identificando los ámbitos sujetos a función interventora previa, control permanente o auditoría pública.
- Delimitación de los requisitos mínimos a aplicar en la función interventora previa.
- Formación de los equipos de intervención propios en metodología y técnicas de auditoría.
- Análisis del mapa de riesgos preliminar en base al cual el órgano interventor debe realizar su plan de control financiero.
- Consultoría en el diseño del plan de control financiero.
- Consultoría en el diseño de programas de trabajo específicos para los equipos propios de intervención o para otros auditores a contratar.

**20 ¿Adicionalmente al marco de control previsto por el RD 424/2017, existen otros campos de control en posible colaboración con auditores privados?**

Sí, adicionalmente al modelo de control interno regulado por el RD 424/2017, siguen existiendo otras actuaciones de control previstas en el marco normativo actual, que pueden ser realizadas en colaboración con auditores privados, aún no estando incluidas en la delimitación de auditoría pública que hace el RD 424/2017:

- Control financiero de beneficiarios de subvenciones.
- Control financiero de concesiones de servicios públicos.